

G

Gasto funeral. “Gastar”, del latín *vastare*, “devastar, arruinar”. “Funeral”, tomado del latín *funeralis* “perteneciente a un funeral”, derivado de *funus, eris*, “funeral, ceremonia fúnebre”.

“Gasto” significa “hacer, ahorrar, restringir”, acción de gastar. Particularmente, hecho de entregar dinero por algo; cantidad de dinero que se gasta. “Funeral” son las “exequias, honras fúnebres”. Oficio religioso solemne que se hace por los difuntos. Entierro hecho con pompa.

La Real Academia Española considera que “gasto” es la acción de gastar, y “funeral” es la pompa y solemnidad con que se hace un entierro o unas exequias.

En materia de seguridad social, la ayuda para gastos de funeral se refiere a cuando fallezca el asegurado o el pensionado. El IMSS entregará una prestación en dinero a la persona, preferentemente familiar del asegurado, que presente la copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral.

La ayuda para gastos de funeral es una prestación en dinero que ha estado presente desde la primera LSS de 1942. Posteriormente hubo reformas a esta prestación con el propósito de beneficiar al trabajador, o en este caso, a sus supervivientes.

La Ley vigente, de 1973, contempla los casos en que la muerte del asegurado se deba a un riesgo de trabajo o no.

Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto otorgará el pago de una cantidad igual a dos meses de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha de fallecimiento del asegurado. El pago se hará a la persona que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral, y que sea preferentemente familiar del asegurado (a. 71, fr. I, LSS, reformado en 1984).

Cuando la muerte del asegurado sea por causa distinta a un riesgo de trabajo, siempre y cuando el asegurado tenga reconocidas cuando menos doce cotizaciones semanales en los nueve meses anteriores al fallecimiento, o cuando fallezca un pensionado, el Instituto pagará una ayuda para gastos de funeral, consistente en dos meses del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha de su fallecimiento, a la persona, preferentemente familiar del asegurado o del pensionado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral (a. 112 LSS, reformado por decreto de 30 de diciembre de 1988).

González Díaz Lombardo opina que aun cuando esta prestación es un avance importante, apenas cubre los gastos que normalmente se ocasionan con este motivo. Considera que esta presta-

ción en dinero podría darse en forma más amplia y generosa, tomando en cuenta los diversos aspectos que comprenden los gastos por funerales, tales como las criptas, urnas o fosas; instalaciones para los servicios funerarios; los velatorios; el servicio de transporte y los servicios jurídicos. Para tal efecto, el maestro González propone la combinación de las prestaciones en dinero con las medidas y servicios sugeridos.

Prescribe en un año la obligación del Instituto de pagar a los interesados la ayuda para gastos de funeral (a. 279, fr. III de la LSS).

La forma de solicitud de ayuda para gastos de funeral, del IMSS, requiere los datos del fallecido, del solicitante, la localización de antecedentes, la certificación de afiliación y vigencia y la certificación de prestaciones en dinero, entre otros datos.

Por lo que se refiere a la LISSSTE, publicada en el *D. O.* de la Federación el 27 de diciembre de 1983, en su a. 3º, fr. XX, ordena el establecimiento, con carácter obligatorio, de los servicios funerarios.

El c. VII de la LISSSTE, denominado "De las prestaciones sociales y culturales", establece, en el a. 137, que el Instituto atenderá, conforme a esta ley, a las necesidades básicas del trabajador y su familia, a través de la prestación de servicios que contribuyan al apoyo asistencial, a la protección del poder adquisitivo de sus salarios, entre otras finalidades.

El a. siguiente indica que para los efectos del a. anterior, el ISSSTE proporcionará servicios sociales a precios módicos, entre éstos los servicios funerarios (a. 138).

En el caso del fallecimiento de un pensionista, el ISSSTE o la pagaduría

correspondiente entregará a sus deudos o a las personas que se encarguen de la inhumación, el importe de ciento veinte días de pensión por concepto de gastos funerales, al presentar el certificado de defunción y la constancia de los gastos del sepelio. Si no hubiere alguien que se encargue de la inhumación, el ISSSTE lo hará, o el pagador respectivo, con el límite del monto del importe antes señalado, a reserva de que el propio Instituto le reembolse los gastos (a. 81).

La LISSFAM, publicada en el *D. O.* de la Federación el día 29 de junio de 1976, prevé, en su a. 54, que al fallecimiento de un militar, sus deudos tendrán derecho a que se les cubra por concepto de pagos de defunción, el equivalente a cuatro meses de gastos de representación y asignaciones que estuviere percibiendo en la fecha del deceso para atender los gastos de sepelio.

Si no hubiere constancia de afiliación de familiares, o los deudos del militar fallecido no acudieren a atender la inhumación, la autoridad militar correspondiente tendrá la obligación de encargarse del sepelio (a. 55 de la LISFAM).

Los generales, jefes y oficiales, en caso de defunción del cónyuge, del padre, de la madre o de algún hijo, tendrán derecho a que se les otorgue el equivalente a quince días de haberes o haberes de retiro más gastos de representación y asignaciones que estuvieren percibiendo, como ayuda para los gastos de sepelio. El personal de tropa, en los mismos casos, tendrá derecho a que se le otorgue el equivalente a treinta días de haberes o haberes de retiro para igual fin, sumadas las asignaciones que estuviere percibiendo (a. 56 de la LISSFAM).

El a. 145 de la LISSFAM establece la prestación de servicios funerarios a los militares y a sus familiares señalados en el a. 152 de esta ley, mediante el pago de cuotas-costos, incluyendo dentro de estos servicios el de carrozas, traslados, inhumaciones e incineraciones.

En la antigüedad, en Roma, existieron asociaciones formadas por artesanos, quienes mediante una pequeña cuota de entrada y una cotización periódica mínima, recibían, al fallecer, sepultura y funerales.

En la Edad Media, el espíritu de previsión se manifestó en las cofradías o hermandades, que eran instituciones con la finalidad de atender los casos de enfermedad y entierro, entre otros. Estas instituciones existieron en varios países europeos. Más tarde, en España, con los montepíos, se desarrollaron funciones de previsión, tales como los donativos en casos de fallecimiento, y ayuda en los de enfermedad y entierro.

La LSS de 1942 estableció como ayuda para gastos de funeral, por lo que se refiere a los riesgos de trabajo, la cantidad equivalente a un mes de salario a la persona que presentara la cuenta de los gastos de entierro (a. 37, fr. V, inciso a). En los años de 1949 a 1971, el mes de salario continuó siendo el monto de ayuda para gastos de funeral; sin embargo, se fijó una cantidad mínima de doscientos cincuenta pesos para el caso de que el salario mensual fuera inferior a esa cantidad. En 1957 se determinó como mínimo quinientos pesos, y en 1972 cambió a dos meses de salario promedio con importe mínimo de mil pesos y máximo de nueve mil, sin fijar ninguna condición en cuanto a tiempo de cotización. La nueva LSS de 1973 estableció que esta prestación no sería

inferior a mil quinientos pesos ni excedería de doce mil.

En la LSS de 1942, en su capítulo relativo al seguro de enfermedades no profesionales y maternidad, el a. 61 estableció que en caso de muerte, se pagaría la cantidad de ciento veinte pesos para gastos de entierro, que se entregarían a la persona que presentara la cuenta de esos gastos. En relación con este precepto, el Instituto de Derecho Comparado, en 1946, señaló que esta prestación se aplicaba exclusivamente al asegurado, como hasta la fecha, quedando fuera del beneficio las personas mencionadas en los aa. 54 y 58 de esta ley, es decir, la esposa o concubina y los hijos menores de diecisiete años.

Las cuantías sucesivas de la ayuda para gastos de funeral en el ramo de enfermedades y maternidad han sido: de 1944 a 1948, ciento veinte pesos fijos; de 1949 a 1956, doscientos cincuenta pesos fijos; a partir de 1957, un mes de salario promedio del grupo en que estuviera cotizando el trabajador a su fallecimiento, con un mínimo de quinientos pesos. En 1972 se mantiene el mes de salario promedio, pero la cuantía mínima se eleva a mil pesos y se señala un máximo de seis mil pesos.

Anteriormente, para el ramo de enfermedades y maternidad la ayuda para gastos de funeral era similar a la que se otorgaba en riesgos del trabajo, aunque difería en las cuantías y en la condición en cuanto al mínimo de cotizaciones semanales antes del fallecimiento. Esta última condición se estableció en 1957 y, asimismo, se otorgó también esta ayuda a los pensionados.

Gabriela SÁNCHEZ LUNA

Grado de riesgo. "Grado", del lat. *gradus*, peldaño. Cada lugar de la escala en

la jerarquía de una institución. Cada uno de los diversos estados, valores o calidades que, en relación de menor a mayor, puede tener una cosa.

“Riesgo”, del ant. resgar, cortar, del lat. *resecare*. Contingencia o proximidad de un daño. Cada una de las contingencias que puede ser objeto.

Grado de riesgo. El grado de riesgo es la medida de siniestralidad o peligrosidad a la que los trabajadores están expuestos en virtud de la actividad que las empresas desempeñan conforme a la rama o actividad a que se dedican.

Tiene su fundamento en la LSS en los aa. 77 al 87 y 91, y en el Reglamento para la Clasificación de las Empresas y Determinación de Grados de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo.

El objeto de la clasificación de siniestralidad o peligrosidad de las empresas es determinar el grado de riesgo, así como la prima a cubrir por el seguro de riesgo de trabajo como obligación específica de las empresas.

Cabe señalar que ni el Estado ni el trabajador tienen la obligación de dar aportación en esta rama; esta obligación por parte del patrón está determinada por mandato constitucional en el a. 123, fr. XIV y en los aa. 472 y siguientes de la LFT.

El a. 79 de la LSS establece:

“Para los efectos de la fijación de las primas a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo, las empresas serán clasificadas y agrupadas de acuerdo con su actividad, en clases, cuyos grados de riesgo se señalan para cada una de las clases que a continuación también se relacionan [...]”

Esto es, como todas las empresas están sujetas a una expectativa de siniestro, que es la probabilidad de que surja un daño y la realización de un peligro

que afecte la integridad psicosomática de los sujetos asegurados, tomando en cuenta en primer lugar la actividad fundamental de la empresa, y en segundo término, las condiciones específicas de peligrosidad, entonces se determina un grado de riesgo, en atención a las medidas preventivas, condiciones de trabajo y demás elementos que influyen sobre el riesgo particular de cada negociación.

Para determinar la peligrosidad de las empresas existen cinco clases de riesgo, en las que se agrupan los diversos tipos de actividades y ramas industriales en razón de la mayor o menor peligrosidad a que están expuestos los trabajadores.

“La actividad de las empresas ha sido clasificada de acuerdo con las estadísticas de riesgos realizadas en las que desempeñan la misma actividad. Dicha clasificación se encuentra en el a. 24 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo, de manera que una vez precisada la actividad exclusiva, preponderante de la empresa, pueda ser ubicada en la clase que corresponda.”

Para fijar las condiciones particulares de las empresas, se han distribuido los grados de peligrosidad de riesgo, en una escala de 1 y 100.

El objeto primordial es determinar tres puntos o niveles básicos de grado de riesgo para cada clase en que las empresas puedan oscilar entre estos parámetros, con el fin de establecer casuísticamente su peligrosidad y especialmente la propensión al siniestro. Estos tres puntos o niveles básicos son: mínimo, medio y máximo.

De la misma manera, se encuentra establecido en el a. 13 del Reglamento

para la Clasificación de las Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo del catálogo de actividades conforme al grupo y fracción por los cuales las empresas se encuentran debidamente clasificadas conforme a sus actividades y ramas industriales en razón de la mayor o menor peligrosidad a que están expuestos los trabajadores.

Para efectos del párrafo anterior se toma en cuenta como base la estadística de los riesgos de trabajo acaecidos en los referidos grupos de empresas computados y evaluados de manera global, según lo dispone el a. 82 de la LSS.

El órgano encargado para realizar la determinación, asignación, modificación y revisión del grado de riesgo es el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Dentro de las facultades establecidas por la ley, el IMSS establecerá cada tres años la revisión de la tabla prevista en el a. 79 de la LSS, para que se mantenga o restituya, en su caso, el equilibrio financiero de esta rama de seguro.

Emma Riestra Gaytán

Gratificación. “Gratificar”, del latín *gratificare*, de *gratus*, agradar, agradable, gustar, recompensa. Y de *facere*, producir, hacer, ejecutar. *Gratificatio*. Recompensa pecuniaria de algún servicio extraordinario.

La LSS, en su a. 32, nos dice que el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo además de otros conceptos, como son las gratificaciones.

1º Es una forma voluntaria de remuneración que otorga el patrón a sus empleados, como complemento del sueldo o retribución normales; puede ser una

suma global arbitrariamente fijada o un porcentaje de las utilidades; a veces la gratificación es regular en cuanto a su periodicidad —cada balance anual— pero no en cuanto a su monto, que el patrón hace depender de los beneficios obtenidos.

2º La fijación obligatoria del aguinaldo anual ha sustituido en gran parte esta concesión graciable, y tiende a hacerla desaparecer.

3º Es una remuneración de un servicio o cargo de carácter eventual.

Remuneración de un servicio o cargo que se recibe, además del sueldo, en la calidad de percepción excepcional compatible con éste.

4º Prima extra pagada a un empleado.

5º Recompensa o premio que se paga, de manera extraordinaria, a una persona en reconocimiento de alguna circunstancia o mérito específico.

Miryam Valles Faudoa

Grupo de cotización. “Grupo”: conjunto de seres o cosas.

“Cotización”: acción y efecto de cotizar.

“Cotizar”, asignar precio en la bolsa o mercado. Recaudar una cuota.

La LSS, que fue la única que llegó a utilizar el término, no establecía una definición.

Tarifa en la cual se ubicaba al salario integrado de sujeto de aseguramiento que tenía un mínimo en promedio y un máximo, cuya función era servir de base para determinar el importe de las cuotas obrero-patronales y el importe de las prestaciones en dinero.

El grupo de cotización fue utilizado únicamente por la LSS, incluso en la Ley vigente en el año de 1981 en el a. 33 se establecían grupos de cotización que

iban del grupo M hasta el W; por ejemplo, el grupo N comprendía más de cincuenta pesos, promedio sesenta pesos, hasta setenta pesos, y mientras un salario se mantuviera en estos márgenes pagaría un mismo importe de cuotas obrero-patronales y recibiría un mismo importe de prestaciones en dinero.

Sin embargo, se establecía ya el grupo de cotización W, que comprendía a salarios de más de doscientos ochenta pesos, y con un límite superior de hasta diez veces el salario mínimo general que rigiera en el D. F., y para este grupo de salario, a diferencia de los demás, el pago de cuotas obrero-patronales y el otorgamiento de prestaciones en dinero se daba con base en porcentajes fijos establecidos en la ley.

Con el paso del tiempo y con el fenómeno inflacionario llegó el momento en que todos los salarios se ubicaron en el grupo W, dejando de ser operantes el resto de grupos de cotización.

Actualmente no existen grupos de cotización, y en términos del a. 33 de la LSS sólo existe un mínimo determinado por los salarios mínimos y un máximo que para los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte se ubica en diez veces el salario mínimo general vigente en el D. F., y de veinticinco veces este mismo salario para los demás seguros de régimen obligatorio.

Las leyes del ISSSTE y del ISSSFAM utilizan para denominar a su tarifa base de cálculo respectivamente: sueldo básico y haberes militares.

Amado ALQUICIRA LÓPEZ